

una revolución con todos los accidentes de una conjuración, como va á verse.

Entre las leyes anteriores dictadas por la legislatura á puerta cerrada durante el conflicto de los poderes, había una destinada á derribar de su puesto al señor Zavalla: una ley de enjuiciamiento. Pero, como una vez reconocido éste por el gobierno nacional, la máquina para derribar gobernadores quedaba inútil, se apeló al arbitrio de considerarlo como puesto fuera de la ley, y hecha la consulta se procedió en consecuencia.

El 25 de marzo vuelve á abrir la legislatura su campaña contra el gobernador Zavalla, y vuelven las grandes irregularidades. En ese día la legislatura da una ley declarando que el gobernador Zavalla era rebelde y traidor á la Nación, y apoya esta declaración en las fuerzas nacionales que habían sido nuevamente puestas á su servicio para apoyarla en el ejercicio de sus funciones ordinarias... (¡ declarar rebeldes á los gobernadores que cometían el delito de pedir la inteligencia dudosa de un decreto!)

A propósito de la calificación de sediciosos de que tanto se ha abusado en esta ocasión, usándose siempre sin propiedad y sin motivo, el mismo gobierno nacional que había incurrido en este error, decía á su comisionado en nota 3 de diciembre: «La sedición la establecen hechos materiales. La sedición es la resistencia opuesta al cumplimiento de las leyes. A la sedición se opone la fuerza armada.» La ley de justicia federal la define más claramente diciendo que es alzarse públicamente en armas. Pero no importaba esto: era necesario que Zavalla apareciese como traidor, sedicioso y rebelde, para que la máquina para derribar gobernadores pudiese funcionar y el gobernador cayese de su puesto.

A esta intriga se mezclaba un interés bastardo, el mismo que por desgracia encontramos como móvil principal en las cuestiones provinciales toda vez que levantamos el velo político con que se cubren. En el fondo de todas esas cuestiones siempre es el fraude electoral, el complot de los círculos para arrebatar al pueblo sus derechos.

Y esto que digo con respecto á la legislatura, lo digo

también con respecto del ejecutivo de la provincia; pero ahora voy á contraerme á la primera. Esta corporación que todo lo había comprometido para una elección de senador de bandera, en vez de hacer lo que correspondía para devolver al pueblo la paz alterada, ¿en qué se ocupaba en aquel momento? No se ha de creer: ¡en dictar leyes electorales que no eran tales leyes electorales, sino modos y medios de cambiar registros y escrutadores para escamotear el sufragio popular! ¡Verdaderamente esto causa repugnancia y desconsuelo!

Si no hubiese abusado tanto de la palabra, entraría á comentar esas pretendidas leyes electorales, y entonces se vería hasta qué punto pueden abdicar el decoro los que, obcecados por las pasiones políticas, todo lo inmolan á la avaricia del éxito. ¡Pero basta este llamamiento que hago para que cada uno estudie en silencio esas vergonzosas páginas y convencerse ruborizado de que ha dicho la verdad!

Pero, á pesar de medidas tan hábilmente tomadas, las elecciones para la renovación de la cámara debían efectuarse con arreglo á la ley antes vigente el día 28 de marzo, es decir, bajo los auspicios del gobernador Zavalla. Esta fecha explica otro de los misterios de San Juan. Para que la elección no se verificase en ese día, se reformó la ley, y se trasladó la elección para el segundo domingo de abril, porque para entonces calculaban que el gobernador estaría derribado, y serían dueños del campo. Pero el gobernador había convocado al pueblo á elecciones para el día que señalaba la ley que él consideraba vigente. Entonces la legislatura, viendo frustrados sus planes, se constituyó en poder revolucionario y empezó á conspirar.

Habiéndose restablecido las cosas al estado en que se hallaban antes, declarando rebelde al gobernador, se consideró dispensada de toda regla porque tenía á sus órdenes un servidor armado para realizar sus propósitos. Desde entonces empezó á proceder como un remedo de la convención francesa ó un comité de salud pública. Dictó leyes retroactivas creando el delincuente y el delito, expidió decretos

gubernativos, se hizo ejecutora de sus propias disposiciones, se constituyó en juez, acusador y parte, y presidiendo la conjuración llegó hasta confeccionar planes de campaña, como va á verse.

Empezó por acusar al gobernador Zavalla con arreglo á la ley que en odio á él había dictado durante el conflicto. Una vez hecha la acusación, se dictaron las medidas que diesen el doble resultado de derribar al gobernador de su puesto y de impedir por la violencia la reunión de los comicios públicos, convocados por el gobernador con arreglo á la ley anterior vigente en la provincia.

Aun cuando esta convocatoria no fuese arreglada, aun cuando las elecciones que se practicasen hubiesen de ser nulas con arreglo á la ley, aun cuando el gobernador Zavalla cometiese abuso al llamar al pueblo á sufragar, la legislatura nunca, en ningún caso, de ninguna manera pudo creerse autorizada para constituirse en ejecutora de sus propias leyes; y si lo que iba á ejecutar no era una ley sino un decreto imperativo como ella misma lo llamaba y como lo era en efecto, puesto que por él se mandaba suspender directamente un acto que no competía al poder legislativo juzgar, ¿qué calificativo daremos á este proceder? ¿Qué necesidad tenía de marchar por estas vías tortuosas, mandando suspender un acto que como legislador podría aprobar ó anular cuando las actas electorales les fuesen sometidas y ella fallase como único juez de ellas en pleno derecho?

¡Pero hasta dónde estarían de obcecadas aquellas inteligencias, que la legislatura que hasta entonces había publicado sus resoluciones á son de cajas y cornetas por medio de bandos, reservó cuidadosamente esta disposición que parecía tendiente á prevenir un acto público, esperando que el hecho se produjese para sorprender al pueblo cometiendo el gran delito de votar! ¡Es que no se quería comprometer el éxito de las medidas que habían de tomarse en el mismo día y que debían dar por resultado la caída del gobernador; es que todo se sacrificaba al éxito de la conspiración! Tales proceder, si no constituyen un delito en un cuerpo parlamentario, son por lo menos actos indignos;

y no pueden merecer la aprobación de un corazón honrado.

Acusado el gobernador Zavalla, se había acordado sorprenderlo (punto de que me ocuparé más adelante) y para conseguirlo era necesario que todo se hiciese á la vez. Consecuente con este propósito, la legislatura pasó una nota reservada al comandante del batallón de San Juan, que dice lo siguiente: (Lee) «Comunico á usted los decretos sancionados por esta cámara para hacerlos promulgar solemnemente mañana, y ejecutar en seguida cuanto se refiera á la ocupación militar de las dependencias de la administración provincial. Se le recomienda el sigilo más completo respecto á las medidas que se le comunican, porque habiendo sido dictadas en sesión secreta, la cámara desea que se hagan públicas por el acto de su promulgación y ejecución.» («Boletín Oficial» de San Juan, número 1.)

Esta nota lleva la fecha de 28 de marzo y debe haber sido escrita en altas horas de la noche. Las medidas á que se refiere son la disolución de los comicios y la ocupación de la casa de gobierno por la fuerza nacional, arrojando por medio de ella al pueblo y al gobernador de su puesto. No creo que un cuerpo parlamentario pueda ir más lejos. Es una orden secreta, secretamente dictada en la obscuridad, que se manda ejecutar con sigilo para que el éxito no falle, contra el pueblo y el gobierno á la vez. Y este número del boletín, que así lo acusa, me ha sido enviado por el señor Godoy, gobernador provisorio nombrado por ellos mismos.

Con arreglo á este plan acordado en secreto y ejecutado como una sorpresa militar, los comicios populares son disueltos por la fuerza y el gobernador Zavalla depuesto por la acción directa de las bayonetas nacionales.

Se dirá que el gobernador Zavalla había sido suspendido y que las fuerzas nacionales no hacían sino apoyar á la legislatura en sus funciones ordinarias. Pero ésta no era función ordinaria y por consecuencia la fuerza armada no debía apoyarla ni ejecutarla si la provincia estaba intervenida; y si no lo estaba, era un ataque contra la soberanía

local. Luego veremos que esa fuerza ejecutaba actos contrarios á las mismas leyes que se dice apoyaba.

Si las fuerzas nacionales no hubiesen estado á órdenes de la legislatura, aquel conflicto se habría arreglado, como se terminan todos los conflictos en los pueblos democráticos, apelando al sufragio popular. Creo más, haciendo justicia á la prudencia y previsión del gobierno, que si él hubiese estado más inmediato al teatro de los sucesos, no habría desperdiciado la ocasión que se le presentaba para resolver la cuestión de San Juan de la manera más radical y benéfica para todos.

Toda la cuestión había sido en su origen una cuestión entre dos minorías parlamentarias, una de las cuales se había abstenido, y la otra había obrado hasta formar quórum y hacerse reconocer como poder legislativo, y excluir de su seno á los miembros disidentes. Por una coincidencia verdaderamente feliz terminaban el 28 de marzo una gran parte de los diputados de una y otra fracción, terminaban su mandato por ministerio de la ley, y la legislatura quedaba de nuevo en minoría. Llamado el pueblo á las urnas para integrar la legislatura, se presentaba la ocasión propicia de hacer intervenir en la cuestión el más eficaz y poderoso de todos los interventores, y la opinión pública la habría resuelto muy pacíficamente inculcando un nuevo elemento de vida y fuerza al gobierno provincial. Era la solución más natural, el triunfo más bello de la intervención nacional y el resultado más benéfico para la localidad.

Indudablemente que si el gobierno nacional hubiese estado allí, en vez de mandar sus soldados para disolver á culatazos los comicios públicos, los habría enviado para garantizar el orden á la vez que la libertad del sufragio.

Pero desgraciadamente, el ejecutivo nacional, cuyo plan no alcanzo en esta intervención, no dirigía el movimiento ni prevenía los acontecimientos; y según ellos iban viniendo, iba proveyendo á ellos, obedecía á impulsiones que lo llevaban á aceptar hechos consumados de que se hacía solidariamente responsable.

Así, luego que tuvo lugar la deposición del gobernador Zavalla por las fuerzas nacionales, no obstante que este hecho era producido contra sus previsiones, y según parece de los documentos, hasta contra sus deseos, se considera obligado á sostener la conducta de su agente en San Juan.

Entonces viene la teoría *ad hoc* de que las fuerzas nacionales no habían depuesto al gobernador Zavalla, que era la legislatura la que lo había suspendido, y que aquélla no había hecho otra cosa que apoyar á la legislatura en la ejecución de leyes y decretos que no era de su resorte objetar.

Para llegar á esta conclusión, el ejecutivo nacional tuvo necesidad de establecer un precedente que aparece por primera vez en la cuestión, y de invocar una doctrina fundamental que corresponde á la parte teórica de este negocio.

Lo examinaré por su orden.

Solicitada por el gobernador Zavalla la intervención para ser repuesto, el gobierno nacional le contesta que no le debe protección, por cuanto no habiendo acatado sus resoluciones no se encontraba en pie regular de las relaciones oficiales. Esto se decía el 19 de abril, cuando quince días antes, en la nota de 3 de abril, se había dicho lo contrario, reconociendo al señor Zavalla en condiciones regulares, después de haberle dispensado de la acusación de rebelde y mandándole persentar las armas; cuando estaba publicado el decreto del gobernador atacando las resoluciones del interventor, y cuando lo único que había ocurrido era una simple consulta que fué absuelta amistosamente á los cinco días de estar depuesto el señor Zavalla, sin que entonces aparezca para nada este precedente que aparece por primera vez luego que se conoce la deposición.

Llamo la atención del senado sobre esta circunstancia, y prescindiendo de lo errado de la jurisprudencia que se hace valer en la nota de 19 de abril y de lo inexacto de

los precedentes en que se funda, paso á ocuparme del principio fundamental que ella envuelve y compromete.

La legislatura de San Juan, que impulsada por el odio y agitada por pasiones del momento, ha procedido por instinto y todo lo ha sacrificado al éxito, ha encontrado un teorizador para explicar y justificar uno de sus actos más trascendentales, y este teorizador ha sido el mismo gobierno nacional.

Me refiero, señores, al juicio político.

Después de las varias cuestiones que se han tocado y que se ligan á este debate, tal vez ninguna es más útil que la que he enunciado. Desearía por lo tanto tratarla con detención en sus aplicaciones prácticas; pero siendo la hora avanzada, y deseando ceder la palabra de que he usado con tanta deferencia por parte de mis honorables colegas, procuraré ser lo más conciso que me sea posible.

Se ha dicho, señor presidente, que el juicio político es inherente á las instituciones representativas republicanas, porque, siendo la responsabilidad de los gobernantes un principio fundamental del sistema democrático, todo mandatario ó funcionario público responsable de sus actos ante el pueblo, debe tener un tribunal ante quien responder de los delitos ó faltas que cometa en el ejercicio de sus funciones, y esta atribución corresponde en su esencia á la legislatura.

Creo haber presentado el argumento que podría hacerse valer, con todo el vigor y toda la corrección que exige la discusión cuando de buena fe se busca la verdad.

Me parece conocer uno de los libros que el señor ministro tiene por delante: me refiero á la obra de Cushing sobre las prácticas parlamentarias. En ella se establece la proposición en forma de cuestión y se dice: «Entre nosotros la cuestión de si el procedimiento por vía de «impeachment» es ó no un atributo necesario de un cuerpo legislativo, no hay para qué resolverla, por cuanto este procedimiento es materia constitucional entre nosotros, estando expresamente mencionado y establecido por la constitución de los Estados Unidos y de todos los Estados

de la Unión». (Lex parlamentaria americana», página 985.)

En efecto, tanto en la constitución de los Estados Unidos como en la de los treinta y cinco Estados que los componen, se halla expresamente determinado: la responsabilidad, la competencia, los delitos y el procedimiento, sin que se libre nada á la discreción de la legislatura. Todas ellas sancionan el principio de la responsabilidad, pero cada uno le da distinto alcance y forma. Así en la Carolina del Norte acusa el gran jurado, en Nueva York interviene el poder judicial, en Virginia se pueden aplicar todas las penas como en el parlamento inglés; en unas partes se refiere á los crímenes, en otras á la mala conducta, en otras simplemente á la mala administración, y en algunas no se designan los crímenes, siendo ilimitada la responsabilidad ante el tribunal político. Así es que en aquella escuela práctica de las instituciones libres, jamás se ha entendido que era una facultad inherente, un atributo del cuerpo legislativo, si no le estaba expresamente delegada, ó en otras palabras, que era «materia constitucional» como dice Cushing.

Los Estados Unidos marcan una era en la historia del desarrollo y ejercicio de la soberanía popular. Ellos han enseñado al mundo cómo la soberanía popular se delega y no se abdica, reteniendo aquella parte que no ha sido expresamente delegada. En otras partes, y muchas veces entre nosotros hasta hoy mismo, se ha incurrido en el grave error de sostener que los representantes son el pueblo, porque representan al pueblo. La noción contraria es la base del propio gobierno y la más eficaz garantía contra la exageración de los poderes ilimitados. Así, en los pueblos libres, únicamente se dice «Nos el pueblo», cuando se reune una convención constituyente cuyos actos deben ser revisados por otra convención de delegados del pueblo. De este principio luminoso fluye la doctrina de que todo aquello que no es derecho natural ó llamémosle de origen divino, por cuanto pertenece al hombre creado por Dios y en su calidad de hombre, es indispensable que esté expresa-

mente escrito en la constitución para que tenga valor y fuerza de ley. Por esto se ha dicho que una constitución escrita es un gran progreso, porque se limitan y definen las facultades de los poderes públicos y se consagran los derechos inalienables de los pueblos.

Entre nosotros la facultad de hacer efectiva la responsabilidad de los gobernadores por medio del juicio político, fué en un tiempo atribuída al senado de la Confederación. Cuando se reformó la constitución se borró esto, diciendo que no correspondía á la Nación juzgar gobernadores por actos del orden provincial, habiendo además la experiencia señalado los peligros que para las soberanías provinciales podía acarrear tal facultad.

Si esta reforma á que me refiero hubiese versado sobre uno de aquellos derechos inherentes á los poderes, quiere decir que eliminado de la constitución nacional habría sido devuelto al poder que tenía tácita ó expresamente la facultad de ejercerlo en el círculo provincial, ó al poder que según el derecho local lo ejercía antes de la constitución. Pero si era, como lo es, un derecho que reside originariamente en el pueblo y que él debe expresamente delegar para que pueda ser ejercitado, es claro que volvió á quedar inmanente en el pueblo, no para autorizar de su parte resistencias ni revoluciones, sino habilitándolo á llenar ese vacío que quedaba en las constituciones locales en el modo y forma que lo hallase mejor, y mientras tanto regirse por sus antecedentes.

La ausencia de una disposición sobre la materia tiene el inconveniente de no hacer práctica la responsabilidad reconocida en principio, pero es menor que librar al acaso una facultad que debe ser claramente definida.

Por otra parte, señores, esta atribución que es muy útil, no es tan absolutamente esencial al buen gobierno de los pueblos libres, porque precisamente, cuanto más libres, menos necesitan hacer efectiva la responsabilidad de sus mandatarios. Es más bien una arma de combate que de defensa usual.

Esta institución tuvo su origen en Inglaterra cuando

el pueblo luchaba cuerpo á cuerpo con la corona, cuando los parlamentos se defendían contra los poderosos, cuando necesitaban de una arma terrible para atacar y defenderse á la vez. Fué entonces que el parlamento inglés, armándose de esta alta facultad, constituyó el juicio político, para poder llamar ante su barra á los criminales políticos; hacerlos responsables de los abusos de poder cometidos en daño del pueblo, y hacer rodar sus cabezas si quería. Pero hace más de setenta años que en Inglaterra no se ejercita el juicio político, porque carece de objeto práctico por el ensanche de la misma libertad. Como lo observa Cushing en el libro que cité antes, la vigilancia eficaz de los parlamentos, su control inmediato sobre los funcionarios públicos, la actividad de la opinión, la acción morigeradora de la prensa, la influencia de los tribunales de justicia, y los mil modos más ó menos directos que hay para hacer efectiva la responsabilidad día por día, hace que los delitos propiamente punibles por el juicio político sean prevenidos en vez de castigados, y que no sea tan necesario el complemento del organismo político. (V. «Lex parlamentaria», página 981.)

Además, señor presidente, no tratándose de un principio incontrovertible que basta enunciar para saber á quién pertenece y quién lo ha de ejecutar, si ese principio no está escrito en la constitución, no es inherente á ningún poder público, y no le es permitido ejercitarlo sin delegación expresa del pueblo. Tal es el caso de San Juan; y tal es el punto en discusión.

El juicio político que es el cumplimiento de la ley de la responsabilidad, tiene variadas aplicaciones y diversas formas como se ha visto; y si bien la responsabilidad es la esencia de las instituciones libres, la competencia para hacerla efectiva no es, ni puede ser inherente al poder legislativo con arreglo á la naturaleza de estas mismas instituciones.

Uno de los principios fundamentales, inconclusos, del régimen representativo, es la rigurosa división de los poderes, de tal manera, que si uno de ellos por excepción

ejerce facultad que no corresponda á su naturaleza, sea sólo en virtud de delegación expresa. La facultad de juzgar en juicio político, no es función legislativa, sino judicial, como lo reconocen unánimemente todos los publicistas, y por lo tanto es desconocer los elementos del sistema representativo, sostener que tal atribución es de la esencia del poder legislativo, y que es un atributo necesario de las legislaturas. Lo contrario se desprende lógicamente de la noción de la división de los poderes. Así, pues, la facultad de juzgar se deriva para los parlamentos de la autorización, y no implícitamente del principio de la responsabilidad. Esto es evidente. La legislatura de San Juan no la tenía, luego no estaba autorizada para constituirse en juez.

Por último, en San Juan existe como en todas las demás provincias, la responsabilidad por medio de la residencia, que suple hasta cierto punto al juicio político, y allí, por su constitución de 1825, que está aún vigente en la parte relativa al poder judicial, se comete á la corte de justicia el conocimiento y juzgamiento de las causas de residencia y responsabilidad, y además de los delitos que se perpetran contra la constitución y el orden público, de manera que si por los antecedentes constitucionales, si á algún poder le correspondiese tal jurisdicción, sería á aquel que lo había ejercido anteriormente, según lo observé antes. (V. Carta de Mayo, capítulo V, artículos 1 y 2.)

Más podría decir sobre esta cuestión, que considero como la más importante de las que se debaten, pero tendría que extenderme demasiado, y necesito descender á las aplicaciones prácticas para pasar en seguida á ocuparme de otro punto conexo con ella y que no es menos importante.

¿Cuál era el rol de la intervención nacional en San Juan con respecto al juicio político de que se trata? Absolutamente ninguno. El ejecutivo nacional como poder interventor no tenía nada que hacer para apoyar la ley de enjuiciamiento de la legislatura de San Juan, ni me-

nos en lo relativo á la acusación del gobernador Zavalla; porque no era de su incumbencia, y la constitución se lo prohíbe. Así, cuando se dice que ha apoyado á la legislatura para cumplir estas sanciones, no se habla correctamente. Lo que se ha apoyado es lo que por ahora llamaré decreto, como ella lo llama, por el cual se mandaba suspender al gobernador Zavalla. Las fuerzas nacionales ejecutando este decreto, convirtieron la suspensión en deposición, ocupando con fuerza armada la casa del gobierno provincial y arrojando violentamente de ella al gobernador.

Pero tomo la ley de enjuiciamiento dictada por la legislatura tal como es; hasta concedo que estuvo en su derecho al darla no obstante que lo hizo «ex post facto» con violación del artículo 18 de la Constitución, y me pongo en el caso de que esto es lo que el ejecutivo ha querido y entendido apoyar en su calidad de interventor.

¿Qué dirían los señores ministros si yo les probase que esa misma ley es la que se ha violado, y que es la violación y no la ley la que ha sido apoyada y ejecutada por las fuerzas nacionales? ¿Qué me dirán? Pues voy á probarlo.

La ley de enjuiciamiento que nos ocupa lleva la fecha de 15 de febrero y fué sólo promulgada el 2 de abril según consta del «Boletín» de San Juan.

Por el artículo 25 de esa ley se dispone lo que va á oirse: (Lee) «Cuando el acusado sea el gobernador de la provincia, si la Cámara pronunciara su destitución, nombrará el gobernador interino que deba reemplazarlo». (Núm. 3 del «Boletín Oficial».)

Esto vale tanto como decir que del hecho de la acusación no deduce la legislatura sino el derecho de juzgar; que el interinato empezará cuando se pronuncie la destitución del gobernador; que sólo en ese caso se nombrará quien lo reemplace interinamente y que no será depuesto ni suspendido sin previo juicio y sentencia legal.

Mientras tanto, el 27 de marzo por la noche se declara el interinato y se decreta la suspensión del gobernador acusado, y el 28 por la mañana es ejecutado este decreto por

las fuerzas nacionales, deponiendo de hecho al señor Zavalla. Debo hacer notar que uno de los considerandos del decreto, el 2, dice que Zavalla «se halla en rebelión contra el Poder Legislativo provincial y contra la autoridad nacional», cosa que nadie sostiene hoy, y que por el contrario el Ejecutivo Nacional ha refutado en documentos posteriores. De manera que lo que se ha apoyado es una violencia de la ley misma que se dice apoyar; una falsedad á la vez que una violación, y lo que es peor que todo, una transgresión manifiesta de las reglas del juicio político, como voy á demostrarlo.

Es una regla universalmente reconocida, que puede llamarse un principio, y creo que nadie se atreverá á contradecirlo, que no puede suspenderse á un alto funcionario de la categoría de los gobernadores de provincia, mientras no se pronuncia la sentencia condenatoria y sea en consecuencia destituido.

Dice Pomeroy (en un libro que debe tener el señor ministro sobre su mesa), en su introducción al derecho constitucional de los Estados Unidos, obra publicada recientemente y que tiene autoridad, lo que voy á leer: (Lee) «¿Puede un funcionario acusado ser suspendido en el ejercicio de sus funciones oficiales durante los procedimientos del juicio final y antes de ser absuelto ó condenado? El presidente, el vicepresidente, y los jueces evidentemente no pueden ser suspendidos ni por una sanción de la Cámara de Diputados, ni por una ley del Congreso. De seguro, la Constitución no da el poder expreso para suspender; y si tal autoridad existiese debería derivarse por implicancia de otras fuentes. Un hecho es de todo punto concluyente sobre esta cuestión, sin que quede la más mínima duda respecto del texto de la Constitución. El presidente, vicepresidente y jueces, mientras desempeñan sus funciones, están colocados por la Constitución en una posición enteramente independiente de la legislatura: los períodos para el desempeño y duración de sus funciones son fijos y determinados: ellos, así como el Congreso, derivan su autoridad de la ley fundamental: el único modo

de removerlos es la acusación, el proceso y la condena. «Este proceder no es legislativo sino un acto judicial.» El Congreso como corporación no remueve, sino que la Cámara de Diputados acusa, y el Senado procesa y condena.» (Pomeroy, Const. Law, etc., pág. 494.)

Agrega el mismo autor: (Lee) «Con respecto á funcionarios subalternos en el orden ministerial, pienso que la facultad existe. Estos funcionarios son creados por la ley; la Constitución no les ha prescripto término para su duración, hallándose por consecuencia en este punto á disposición completa del Congreso. Parece por lo tanto que la legislatura puede, por una ley de carácter general («by general statute»), proveer respecto de la suspensión de todos los funcionarios subalternos en el orden ministerial, durante el transcurso de una acusación entablada contra ellos. No pienso que las medidas de arresto, caución ó confinación en los procedimientos criminales ordinarios tengan ninguna analogía con esto, y los precedentes de Inglaterra, sin embargo de ser tan numerosos, no dan ningún auxilio á la interpretación de la Constitución al respecto.» (Pomeroy, etc., íd. íd.)

Tenemos aquí por una autoridad competente, corroborada por la práctica universal, que aun cuando la legislatura hubiese estado en su derecho al acusar, no ha tenido la facultad para suspender.

Como legislatura dictó bien ó mal la ley de enjuiciamiento, como tal legislatura acusó. Pero, cuando mandó suspender al gobernador Zavalla, ya no procedía en su carácter de legislador, sino atribuyéndose la calidad de jurado, dictando lo que se llama judicialmente auto de juez. Es decir, que estando acusado el señor Zavalla en virtud de una ley que disponía que sólo en el caso de destitución se procedería á nombrar gobernador interino, suspende el propietario en contravención de su misma ley, con violación de los principios á que el caso se subordina.

Por consecuencia, no es un acto legislativo, en el desempeño de las funciones ordinarias de la legislatura, lo que el Ejecutivo Nacional ha apoyado y hecho ejecutar

en tal ocasión, sino un auto del que se llamaba juez sin serlo, y quebrantada la misma ley que debía ser su norma.

Me parece que esto es concluyente para demostrar la proposición que había avanzado.

Diré algo más para ilustrar esta materia, que podría ser largamente explanada; pero que me falta tiempo para hacerlo.

Después de la reforma de la Constitución, que abolió la responsabilidad de los gobernadores para ante el Senado Nacional, varias provincias quisieron proveer á este vacío haciendo efectiva la responsabilidad de los gobernantes, comprendiendo, como no podían dejar de comprenderlo, que esto sólo podría efectuarse por una delegación expresa del pueblo, es decir, por una reforma de su Constitución local sancionada por una convención «ad hoc».

En consecuencia de esto establecieron medios y modos constitucionales de arreglar el juicio político.

La provincia de Corrientes me parece que fué la primera que reformó su Constitución, atribuyendo esa facultad á la corte de justicia unida con la legislatura.

La provincia de Santa Fe hizo otro tanto en 1863 creando una especie de gran jurado sacado del seno del colegio electoral.

La provincia de Jujuy creó un tribunal extraordinario para entender en este caso.

En La Rioja se atribuyó también esa facultad á un tribunal independiente de la legislatura.

Lo mismo se hizo en Santiago del Estero.

En Buenos Aires existía ya en su Constitución, siendo la única provincia en que, existiendo el sistema bicamarista, se halla más regularmente establecido.

En seis provincias se ha entendido que sólo por delegación expresa podía ejercerse esta facultad: que no podía presumirse, que debía expresarse.

Otras, como la de Córdoba, por ejemplo, se han abstenido de usar de tal facultad, entendiéndolo que no podían ejercerla por mera deducción.

En San Juan ya hemos visto que por la Carta de

Mayo el juicio político y el de residencia estaba atribuido á la corte de justicia.

En todas partes se obedece á la misma lógica, se determina de antemano el tribunal, y se distinguen el acusador del juez.

Es que ésta es una de las nociones más claras del derecho constitucional, por cuanto nace del principio fundamental de la división de los poderes, y de la limitación de las facultades que no estén expresamente conferidas por la Constitución en nombre del pueblo.

Hamilton, al hablar de esta materia en el «Federalista», examina en qué casos y de qué modo puede ejercitarse esta facultad, una vez dada la delegación, que era su punto de partida. La conclusión á que llega es que, sin el sistema bicamarista, no puede atribuirse tal facultad al cuerpo legislativo, y que la existencia de las dos cámaras es indispensable para que produzca sus efectos. (V. «The Federalist», cap. XVI.)

En Inglaterra donde tuvo su origen la institución, hubo siempre una cámara popular para acusar, y una cámara superior considerada como alta Corte de Justicia de la Nación que juzgaba en último grado.

Los Estados Unidos adoptando el sistema bicamarista fueron bastantes felices para establecer el juicio político sobre las mismas bases, aunque con distintas formas y diverso alcance; pero siempre dividiendo el acusador del juez, y procediendo no en virtud de facultades presuntivas, sino por delegación expresa del pueblo.

Que no es facultad inherente al poder legislativo el juzgar en juicio político, ni que le sea atribuida implícitamente en virtud de la forma republicana, es punto sobre el cual no hay para qué volver. Los que han sostenido lo contrario han confundido la excepción con la regla.

Pero lo que no se le ha ocurrido á ningún publicista sostener es que tal atribución pudiera ser facultad inherente á una cámara única, que hiciese de juez y parte, acusando y condenando á la vez que calificase el delito. determinase el reo, aplicase la pena y la ejecutase por sí



misma, como lo ha hecho la legislatura de San Juan, cuyos actos han merecido el honor de ser teorizados.

Señor presidente: No soy de los más ardientes abogados de los gobernadores de provincia, de quienes he dicho con frecuencia que no llenan cumplidamente las funciones para que el pueblo los ha elegido, que malgastan las fuerzas del gobierno en objetos ajenos y contrarios á su institución; y que, buscando en las legislaturas cómplices ó instrumentos para el falseamiento del sufragio popular, comprometen el crédito de las instituciones, privándose del apoyo de las fuerzas viriles de la opinión. Por consecuencia no soy aquí el abogado del gobernador Zavalla, sino el defensor de la dignidad y de la soberanía de la provincia de San Juan.

Quiero que se respete la base fundamental de nuestro sistema, que son los derechos de las provincias con todas sus imperfecciones, conciliándola con las exigencias del orden y de la libertad: quiero la paz entre los poderes públicos, para que su acción se arregle á la acción de las democracias, que es la mayoría: quiero, por fin, que no compliquemos el difícil problema de consolidar el orden á la par de la libertad, propalando doctrinas que no pueden dar otro resultado sino el descrédito mismo de las instituciones mismas establecidas sobre bases falsas.

Es de deplorarse que altas y privilegiadas inteligencias acrediten erradas doctrinas.

Señor presidente: Lo que ha sucedido en San Juan y en varias otras provincias nos da la medida de lo que sucedería si la facultad del juicio político se considerase función inherente á la legislatura, es decir, función ordinaria con cámaras únicas, sin regla anterior en la Constitución. Faltando el contrapeso y correctivo, toda la mayoría parlamentaria en ellas se convertiría ó en instrumento del Ejecutivo ó en mayoría revolucionaria. Como en San Juan crearía el delito en cada cuestión con el gobernador, daría la ley penal para el caso ocurrido, suspendería por el solo hecho de acusar, se constituiría en acusador y juez á un mismo tiempo, y anularía la independencia de los poderes

como la ha anulado la legislatura de San Juan, al disponer por el artículo 28 de su ley de enjuiciamiento, que la simple acusación de un ministro obliga al gobernador á separarlo de sus consejos, lo que es todavía más monstruoso que la suspensión del gobernador.

Tales serían los resultados prácticos de tales doctrinas una vez acreditadas, con nuestras asambleas únicas y nuestro estado político y moral. Y felices si en medio de tales excesos las fuerzas de la opinión no abandonasen á los poderes públicos, y los dejase agitarse en el vacío dando el triunfo á la violencia.

¡El mismo gobierno que teorizando sobre la legitimidad de la ley de enjuiciamiento de San Juan la ha sostenido, ha determinado reglas fundamentales que han sido violadas en ella, como por ejemplo las acusaciones aceptadas por simple mayoría, cuando el voto de las dos terceras partes es tan esencial para la acusación como la condenación!

¡El mismo Gobierno Nacional invocando precedentes errados y una jurisprudencia que la ciencia y la experiencia contradicen, ha autorizado la deposición de un gobernador de provincia por medio de sus tropas, poniéndose al servicio de una simple mayoría, que ni como legislador, ni como juez procedía!

Cuando esto sucede en las altas regiones de la inteligencia, ¿qué sucedería si tales teorías se acreditaran allí dónde no tienen correctivo!

Por lo que á mí hace y no obstante lo dicho, no imitaría á la legislatura de San Juan si se hubiese limitado á dar una ley general de responsabilidad para lo futuro, por más que sostenga que esta facultad sólo puede ejercerse por delegación expresa. Lo que deploro es que no haya tenido mesura al dictar esa ley, y que cuando vuelva el gobernador á su puesto, si es que el Congreso así lo dispone, no se encuentre delante de una ley justa, de un juicio imparcial y severo y de una jurisprudencia equitativa, para que pudiese ser legalmente condenado si lo merecía, y se defendiese si le era posible. Habría deseado esto para dar un buen ejemplo, para robustecer el poder de los

pueblos, para dar más ensanche á las libertades, para cimentar más las instituciones, mejorando así la condición de los gobernadores cuyos proceder es he criticado tantas veces.

Pero, si esto no es posible por el momento, si la responsabilidad del señor Zavalla no puede hacerse efectiva en esta forma, debo declarar que después de haber sido imparcial y conciliador dando á cada cual la parte de reprobación ó de justicia que le corresponde, tal como lo he entendido, considero que los errores del señor Zavalla de que no somos jueces, y de que en todo tiempo será responsable con arreglo á la ley, no lo inhabilitan para ser gobernador mientras no sea legalmente condenado; y que por consecuencia se halla bajo los auspicios de la soberanía provincial, porque ha sido igualmente suspendido, y porque en todo caso no era el Gobierno Nacional á quien tocaba deponerlo por medio de la fuerza.

¡ Que la bandera de la soberanía provincial lo cubra !

¡ Que pase la mercancía cubierta por la bandera !

Voy á terminar, señores.

Creo que la solución que propone la comisión es, no sólo constitucional, sino también práctica y tranquilizadora. Si ella fuese adoptada, habría siempre que buscar una solución que respondiese á las necesidades de la provincia de San Juan, restituyéndole su paz alterada, y encaminándola por el sendero de sus instituciones propias. Porque, si en vez de esto, llegásemos á la adopción de una fórmula negativa como la de la comisión en disidencia que propone que no se haga nada, no habríamos hecho otra cosa que ejecutar aquel movimiento estéril que la mecánica realiza en los molinos, y que un publicista célebre ha aplicado á los gobiernos incapaces de producir resultados.

Hay momentos en que, cuando no se quiere ó no se puede moler el trigo de los molinos, se transporta la correa sin fin que imprime el movimiento, á una rueda aislada que se llama la polea loca. Todo el sistema se paraliza entonces; el trigo no se muele, la harina no cae. Sin embargo, si el molino es de vapor, sigue el fuego ardiendo.

si es de agua sigue ésta corriendo, mientras las grandes ruedas disipan sus fuerzas en el vacío sin producir ningún trabajo útil.

Esta es una cuestión nacional que ha llamado la atención de la República, y en la que están comprometidos los más importantes principios de gobierno; si después de tan larga expectativa en que el pueblo ha estado pendiente de las resoluciones del Congreso, le diésemos fielmente un voto negativo que nada resuelve, nada remedia y nada salva, nos habríamos declarado por el hecho tan incapaces como impotentes. Y más adelante, si es que estos debates llegasen á ocupar algún día la atención de nuestros descendientes, ellos podrían decir, y con razón, que los congresos y los ejecutivos de esta época eran como las poleas locas de la máquina constitucional, que bastaba transportar á ellas la cuerda que imprime el movimiento para que las fuerzas se perdiesen en el espacio, sin dar más resultado que un torrente de palabras y de papeles sin aplicación útil.

He dicho.